



CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

CFCP - Sala I

FCT 6685/2025/7/CFC2

"ALFONZO, Eduardo Ramón s/ recurso de casación"

Registro Nro. 587/26

///nos Aires, 5 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone - Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FCT 6685/2025/7/CFC2** del registro de esta Sala I, caratulado: "**ALFONZO, Eduardo Ramón s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. El 10 de marzo del corriente, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes confirmó la resolución del juez de grado que había dispuesto: "**1°).- NO HACER LUGAR** al pedido de arresto domiciliario en favor del imputado **ALFONZO EDUARDO RAMÓN** [...]" (el destacado y las mayúsculas corresponden al original).

II. Contra ese pronunciamiento, la defensa pública oficial del nombrado interpuso recurso de casación, el que fue concedido por la cámara *a quo*.

III. Si bien las resoluciones que involucran cuestiones como la aquí planteada resultan equiparables a sentencia definitiva ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata, como lo es, en el caso, la libertad ambulatoria (Fallos:

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40790243#505457773#20260605140650182

310:1835, 310:2245, 311:358, 314:791, 316:1934 y 329:679, entre muchos otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal (Fallos: 328:1108).

IV. En el *sub judice*, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que la cámara de mérito consideró relevantes para confirmar el rechazo del arresto domiciliario solicitado en favor de Eduardo Ramón Alfonzo.

Para así decidir, la cámara de mérito comenzó por señalar que "*(l)a resolución apelada expone de manera clara, suficiente y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron al magistrado a denegar el arresto domiciliario cumpliendo con las exigencias de motivación que impone el ordenamiento procesal*".

De seguido, refirió que el juez de la anterior instancia tuvo en cuenta que "*(p)ersisten los riesgos procesales ya convalidados por [esa] Alzada conforme los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 del CPPF [y] no se han incorporado circunstancias nuevas que justifiquen modificar el criterio adoptado en resoluciones anteriores*".

Así, agregó que "*(c)on fecha 13 de noviembre de 2025 el imputado fue procesado con prisión preventiva por el delito previsto en el art. 5 inc. `c´ de la Ley 23.737, decisión apelada y [en ese momento] aún pendiente de resolución*".

Cabe mencionar, en punto a lo previamente referido, que la decisión de referencia fue confirmada por





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

CFCP - Sala I

FCT 6685/2025/7/CFC2

"ALFONZO, Eduardo Ramón s/ recurso de casación"

la cámara respectiva el pasado 17 de marzo (cfr. legajo principal FCT 6685/2025).

En esa línea indicó que "*(t)al pronunciamiento importa un juicio de probabilidad suficiente acerca de la materialidad del hecho y la participación atribuida, lo que robustece la expectativa de una eventual condena*".

A ello adunó que la "*(e)scala penal prevista para ese ilícito excluye, en abstracto, la posibilidad de una condena de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal), dato que, integrado con las circunstancias del caso, constituye un elemento relevante para valorar el peligro de fuga*".

De otra parte, refirió que "*(t)ampoco se advierte arbitrariedad en la ponderación de la gravedad del delito y de la expectativa de pena como uno de los elementos a considerar en el análisis cautelar, en tanto dichos extremos no fueron utilizados como fundamento exclusivo de la decisión, sino integrados con otras circunstancias objetivas del caso*".

En tal sentido, destacó que "*(h)an sido valorados entre otros extremos, la gravedad del hecho investigado, la expectativa de pena asociada al ilícito atribuido, el estado de avance de la investigación y los antecedentes informados por el Registro Nacional de Reincidencia como pauta relevante para el análisis cautelar, así como la inexistencia de circunstancias objetivas que permitieran neutralizar los riesgos de fuga o de entorpecimiento mediante medidas menos gravosas*".

Agregó a lo expuesto que esa "*(A)lzada se ha expedido recientemente respecto de la situación cautelar*".

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40790243#505457773#20260605140650182

[de] Alfonzo en el marco del Incidente de excarcelación en autos: `Alfonzo, Eduardo Ramón s/infracción ley 23.737` (Expte. N° FCT 6685/2025/2/CA5) [del] 24/02/2026, oportunidad en la que se concluyó que no se encontraban configurados los presupuestos excepcionales que habilitan la prisión domiciliaria por razones de salud, y que tampoco procede conceder el arresto domiciliario [...] por existir riesgos procesales”.

Sobre esa base, destacó que “(l)a defensa no ha aportado en [esa] instancia elementos nuevos o sobrevinientes que permitan apartarse de los fundamentos ya considerados por [ese] Tribunal, limitándose a reiterar argumentos sustancialmente análogos a los oportunamente examinados”.

Por otro lado, agregó que “(r)espect[o] al cuestionamiento relativo a la supuesta valoración errónea de antecedentes penales [esa] Alzada ya ha señalado que la información consignada en el Registro Nacional de Reincidencia [...] resulta legítimamente valorable a los fines cautelares como indicador del comportamiento previo del imputado, así como el estado de la investigación [...] lo que mantiene vigente el riesgo de entorpecimiento (Expte. N° FCT 6685/2025/2/CA5)”.

Por otro lado, y en cuanto a la situación de salud del imputado, mencionó haber “(a)nalizado esa cuestión al examinar el informe de la junta médica incorporado al legajo de salud, del cual surge que las patologías crónicas que padece -epilepsia, diabetes mellitus tipo II e hipertensión arterial- pueden ser adecuadamente tratadas en un establecimiento penitenciario con controles médicos periódicos, sin que se haya acreditado [...] un riesgo cierto para su vida o integridad”

(el subrayado corresponde al original).

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40790243#505457773#20260605140650182



CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

CFCP - Sala I

FCT 6685/2025/7/CFC2

"ALFONZO, Eduardo Ramón s/ recurso de casación"

A más de ello, refirió que, con relación al "(a)gravio vinculado a las condiciones del lugar de detención [...] ha perdido actualidad, en tanto surge [...] que el imputado se encuentra actualmente alojado en la Unidad 8 del Servicio Penitenciario Federal de San Salvador de Jujuy, conforme a la Nota N° 512/2.026 (S.J.) -U.8 de fecha 06 de marzo del corriente año, ámbito institucional idóneo para garantizar la continuidad y regularidad del tratamiento médico indicado, así como las demás condiciones de detención exigidas constitucionalmente [por lo que] el agravio invocado deviene abstracto".

En tal sentido, destacó que el "(l)egajo de salud [da] cuenta [...] de reiterados traslados y atenciones médicas, lo que evidencia [un] seguimiento clínico efectivo, circunstancia que demuestra la efectiva provisión de asistencia médica intramuros".

A ello agregó que "(T)ampoco resulta atendible el agravio según el cual el magistrado habría confundido el instituto del arresto domiciliario con el rechazo de la excarcelación previamente resuelta [por cuanto] del examen integral de la resolución recurrida surge que el juez de grado [...] ponderó la persistencia de los riesgos de fuga y de entorpecimiento ya considerados en resoluciones anteriores [y se advierte] que la remisión a las circunstancias previamente examinadas no configura una confusión conceptual ni una falta de fundamentación".

Sobre esa base, postuló que "(R)especto a la reciente incorporación [...] del acta de comunicación telefónica [con] Rocío Ayelén Alfonzo -hija de Eduardo Ramón Alfonzo- quien manifestó expresamente su conformidad

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40790243#505457773#20260605140650182

para asumir el rol de tutora y responsable de su padre, como así también de brindarle alojamiento en su domicilio [...] tal circunstancia no modifica la evaluación de riesgos procesales efectuada, la cual permanece inalterable y no se ve neutralizada por dicha situación”.

Añadió que “(E)n consecuencia, la remisión a lo ya decidido en fecha 24/02/2026 no implica arbitrariedad, sino la aplicación de principios de celeridad y economía procesal”.

Por ello, concluyó que “(p)ersistiendo los riesgos procesales oportunamente valorados por el a quo [...] la aplicación de medidas menos gravosas no aparece como idónea ni suficiente para neutralizarlos [y que] la decisión recurrida se sustenta en elementos objetivos derivados de las constancias de la causa y en una valoración adecuada de los riesgos procesales vigentes, por lo que no aparece como arbitraria”.

V. Ahora bien, del recurso bajo estudio, se advierte que la parte recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmovir la decisión adoptada por la cámara a quo y, más allá de demostrar que no se comparten los fundamentos brindados, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, 321:1328 y 322:1605) o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

En este sentido y conforme se desprende de los fundamentos reseñados anteriormente, la cámara a quo analizó los elementos de convicción necesarios y suficientes para el tratamiento de la cuestión y la resolución recurrida contiene fundamentos que constituyen una derivación razonada del derecho vigente, todo lo cual





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

CFCP - Sala I

FCT 6685/2025/7/CFC2

"ALFONZO, Eduardo Ramón s/ recurso de casación"

la aleja de la ausencia de fundamentación y tacha de arbitrariedad pretendida.

De este modo, tal como se anticipó, las alegaciones de la defensa traslucen una disconformidad con el análisis efectuado por la anterior instancia sobre la cuestión, sin lograr conmovier a través de los argumentos expuestos en el recurso de casación los fundamentos antes señalados.

Además, cabe agregar que han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara respectiva.

Por lo expuesto, propongo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Eduardo Ramón Alfonzo, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal.

Es mi voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que lidera el presente acuerdo, señor juez Daniel Antonio Petrone, adhiero a la solución propuesta, sin costas en la instancia.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

Sellada que se encuentra la suerte del presente caso, entiendo que encontrándose en juego la posible afectación del derecho a la libertad ambulatoria, más allá de la solución que corresponda darle al caso, habría que habilitar la vía con relación al arresto domiciliario del imputado (artículos 14, 18 y 75, inciso 22 de la CN, 7 de la CADH y 9 del PIDCyP).

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40790243#505457773#20260605140650182

Sin perjuicio de ello, en lo atingente a las costas y al solo efecto de conformar la mayoría necesaria sobre el extremo, adhiero a la solución propuesta por el señor juez Javier Carbajo.

Así voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Eduardo Ramón Alfonzo, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40790243#505457773#20260605140650182